

La sección bibliográfica está dedicada al Derecho penal juvenil (recensionistas: Hilde Kaufmann y Karl Peters) y a la Historia del Derecho (recensionista: Gerhard Schmidt).

---

En la sección de Derecho extranjero destaca una certera y sentida nota necrológica de Heinz Mattes sobre el profesor Quintano Ripollés.

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG

## BELGICA

### Revue de Droit Pénal et Criminologie

Número 3, diciembre 1970

**CONSTANT, Jean: Propos sur la motivation des jugements et arrêts en matière repressive (Propósito acerca de la motivación de los pronunciamientos judiciales y de las sentencias en materia represiva); págs. 279-325.**

El insigne jurista belga pone de relieve la problemática que plantea el no siempre llevado a la práctica principio establecido en el artículo 97 de la Constitución belga, con arreglo al cual, todo pronunciamiento, fallo o sentencia penales deben venir motivados, en cuanto dicho principio es "una regla que constituye para las partes una garantía fundamental contra la arbitrariedad de los jueces", en especial con vistas a instrumentar el pertinente recurso. Después de examinar con cierto detalle alguno de los precedentes históricos que han desembocado en el referido precepto, en el que el legislador constitucional se ha hecho eco de las palabras enunciadas por CARNOT ("el prevenido debe encontrar en el fallo que pronuncia su condena la prueba de que ella no ha sido un acto arbitrario"), esboza Constant lo que debiera entenderse correctamente como "motivación" (en principio, "toda sentencia debe contener un motivo o fundamento de hecho y un fundamento de derecho"), destacando las frecuentes violaciones del artículo 97, ya que, a menudo, se emiten fallos que vienen fundados en motivos netamente contradictorios. De ahí que, aparte de tales supuestos, sea menester matizar lo que encierra ese concepto flexible de "motivación o fundamentación de la sentencia", concepto que, si es bien entendido y practicado a través del "dossier" contenedor de los datos relativos a la personalidad del encausado, no podrá limitarse al mero enunciado de una calificación legal, necesaria, por supuesto, para la imposición de la pena, pero frecuentemente ininteligible para el condenado, al venir encerrada en una fórmula abstracta; lo que permitirá, en consecuencia, al juez individualizar de un modo más correcto la sanción a imponer, con lo que se logrará, dice Constant, sustituir la búsqueda del *quantum* de la pena a imponer por la investigación de la *qualitas* de la responsabilidad, a fin de elegir la pena más adecuada a la personalidad del delincuente. Si todo esto se ha puesto ya en evidencia al tratarse de instituciones como la con-

dena condicional, etc., todavía se hace de más urgente necesidad en materia de detención preventiva, donde es menester para la acusación constatar los motivos de tal medida de una forma exacta, por cuanto han de ser, en todo caso, circunstancias graves y relativas a la seguridad o interés público las que fundamenten una medida de esta naturaleza, según disponen los artículos cuarto y quinto de la Ley de 20 de abril de 1874. Así pues, incluso en el proceso penal dividido en dos fases, esto resulta necesario, a fin de que el juez que haya de imponer la pena tenga un conocimiento más profundo sobre la personalidad del inculpado; ello, aparte de ser de la mayor relevancia, no sólo para la administración penitenciaria, sino también para aquellas autoridades que, en un momento dado, deban emitir propuestas de libertad condicional, etc.

Finaliza Constant su estudio con la enumeración a *grosso modo* de algunas legislaciones que parecen querer seguir este camino, como sucede con la llamada *parte descriptiva* del Código penal de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 27 de octubre de 1960, al disponer en su artículo 314 que la sentencia penal condenatoria debe encerrar “la descripción del acto delictivo que haya sido probado, la indicación del lugar, del tiempo y de los medios de comisión, del delito, del carácter de la culpabilidad, de los móviles y de las consecuencias de la infracción”. Ello no obstante, reconoce nuestro autor, de una preceptiva tal a la realización práctica de este proceso de fundamentación de la sentencia hay, en ocasiones, un abismo.

**KELLENS, G.: Crime en Col blanc et stigmatisation (Delito de cuello blanco y estigmatización); págs. 327-338.**

Destacando la capital importancia que para la llamada “criminalidad de cuello blanco” (*white-collar criminality*) supuso el discurso pronunciado en 1939 ante la Sociedad Americana de Sociología por el eminente penólogo, ya desaparecido, EDWIN H. SUTHERLAND —acuñador del término y autor del primer libro central sobre el tema, si bien ya ROSS (en 1905) y MORRIS (en 1930) habían hecho sentir en sendas publicaciones la necesidad de encontrar un marco terminológico-jurídico apropiado para esa especial realidad criminal—, Kellens se pregunta si, hasta el momento presente, la cuestión no ha traspasado los cauces de una mera discusión terminológica y doctrinal antes de concretarse dicho término en un concepto operacional; es decir, con posibilidades de aplicación práctica. Partiendo del concepto de “delito de cuello blanco” (*White-Collar Crime*) como comprensivo de las actividades ilegales desplegadas por personas pertenecientes al alto *status* social y en relación con sus actividades profesionales u ocupacionales, SUTHERLAND vino a significar cómo la delincuencia no proviene única y exclusivamente de causas limitadas a factores de herencia, de desequilibrio o, simplemente, a la inadaptación social, sino que, por el contrario, puede muy bien ser, como sucede en este caso, la manifestación de una clase privilegiada que, apoyada precisamente en su privilegiado *status*, comete una serie de infracciones.

Si bien hemos de advertir que no se trata aquí de un concepto cuyos contornos vengán delineados con más o menos precisión en un tipo legal

penal, el autor del artículo se plantea los problemas a que ya aludía SUTHERLAND en su monografía del año 1949 (una segunda edición, con prólogo del profesor DONALD R. CRESSEY, del libro *White Collar Crime*, ha aparecido en 1961, en la editorial Holt, Rinehart and Winston, New York, Chicago, San Francisco, Toronto, London), y para el cual más que de la aplicación de un principio de justicia o de igualdad social se trata de encuadrar ese fenómeno delictivo en su teoría criminológica de la "asociación diferencial", algo de mayor complejidad de lo que supone Kellens, como un eslabón más en el vasto engranaje de las ciencias criminológicas. Abordado el problema en la doctrina francesa y alemana (donde es, según acuñación de HELFER, denominado *Kavaliersdelikt* o delito de caballeros), se proyecta el autor del artículo en torno a las posibilidades que el concepto posee en orden a su realización práctica, para lo cual es menester, en opinión de Kellens, una mayor concreción del objeto o de la realidad sobre la que versa. Con ello no sólo se demostraría la operabilidad de un concepto tal, sino que, además, se evitaría la dispersión doctrinal en meras hipótesis.

PEDRO-LUIS YÁÑEZ ROMÁN

## ESPAÑA

### Revista de Estudios penitenciarios

Año XXVI. Julio-septiembre 1970. Número 190

**DURKHEIM: Las leyes de la evolución penal (Traducción por Alfonso Illescas).**

No obstante la lejana fecha de publicación en el "Année sociologique", permanecen vigentes las aportaciones del famoso profesor francés, que se propuso dar un carácter absolutamente positivo a los estudios sociológicos, y puede resultar interesante recordar su obra.

La primera de las leyes en este artículo formuladas es la de las variaciones cuantitativas, que dice así: "La severidad del castigo es mayor en las sociedades de tipo avanzado y en las que el poder central tenga un carácter absoluto". La segunda es la ley de las variaciones cualitativas: "Las penas consistentes en privaciones de libertad y, en su caso, las impuestas exclusivamente por períodos de tiempo que varían según la gravedad del crimen, tienden a convertirse incesantemente en el tipo normal de la represión, con anteposición de la segunda a la primera. Que para la extensión alcanzada por las penas privativas de libertad son necesarios medios materiales de que no se disponía en los tiempos antiguos, es convincente frente a la tendencia de atribuir el cambio a un perfeccionamiento de la moral. En cuanto a la primera, Durkheim afirma la necesidad que el poder absoluto tiene de elevar a su poseedor sobre el resto de la humanidad, haciéndolo algo más que humano. Si el sistema punitivo es menos riguroso hoy es por ser más tranquila la emoción provocada por los delitos cometidos por iguales. Pero el retroceso no tiene la tendencia a alcanzar la cifra cero; se detendrá, pues no hay razón alguna para creer que la criminalidad humana, a su vez, deba sufrir una regresión del mismo modo que el sistema punitivo.